

89

[Handwritten signature]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDM – SGJ –DRJ-267039
Bogotá D.C, diciembre 12 de 2019

Señores:

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C-SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA
2019 DIC 16 PM 3:45
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

010157

REF: 110013343061201900249-00
DEMANDANTE: NOHORA SOTO SANCHEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino y residente en esta ciudad, actuando de conformidad con el poder otorgado por el Secretario de la Secretaría Distrital de la Movilidad, según Decreto Distrital No. 01 del 01 de enero de 2016, en representación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito contestar la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, propuesto por la señora **NOHORA SOTO SANCHEZ**, y se declaren no probadas sus pretensiones conforme a las siguientes consideraciones.

SOBRE LAS PRETENSIONES.

Desde ya debo mencionarle señor Juez, que me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad con su actuar, no ha causado ninguna clase de perjuicio a la señora **NOHORA SOTO SANCHEZ**, en relación con el trámite de registro de traspaso de dominio de fecha 15 de agosto de 2017, realizado sobre el vehículo de placas NCT -721.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME **OPONGO** a que se declare que **BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** administrativamente responsable de todos los daños, perjuicios morales o cualquier otra clase de perjuicio causados a la parte



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

demandante con ocasión del trámite de registro de traspaso de dominio de fecha 15 de agosto de 2017, realizado sobre el vehículo de placas NCT -721.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO a que se declare que BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD administrativamente responsable de todos los daños, perjuicios morales o cualquier otra clase de perjuicio causados a la parte demandante con ocasión del trámite de registro de traspaso de dominio de fecha 15 de agosto de 2017, realizado sobre el vehículo de placas NCT -721.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO a que se declare que BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD administrativamente responsable de todos los daños, perjuicios morales o cualquier otra clase de perjuicio causados a la parte demandante con ocasión del trámite de registro de traspaso de dominio de fecha 15 de agosto de 2017, realizado sobre el vehículo de placas NCT -721.

RESPECTO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA.

Su señoría, en relación a los (17) hechos relacionados por la parte demandante en su escrito de presentación de demanda, me permito manifestar de manera cordial a su honorable despacho que NO ME CONSTAN los hechos relatados por la parte demandante y que en virtud a lo anterior solicito QUE SEAN PROBADOS cada uno de ellos.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del estudio de los fundamentos de derecho del demandante, se puede establecer que, el demandante NO REALIZA el respectivo estudio y formulación de imputación para indagar responsabilidad alguna a **BOGOTÁ D.C -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en el caso en concreto, razón por la cual deben ser rechazadas sus pretensiones respecto a mi defendida.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

90

RAZONES QUE APOYA LA DEFENSA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada Entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, por lo tanto, cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política que textualmente dice:

"Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley"

En desarrollo de la norma constitucional citada, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5°, establece que los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

De conformidad con lo expresado en el acápite de Fundamentos de la Defensa, no hay causa para que la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad sea vinculada en la presente demanda como accionada.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 2 de octubre de 1986, con ponencia del Dr. Julio Cesar Uribe Acosta, sobre legitimación en la causa señaló:

"Lo concerniente a la legitimidad en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

quien no es llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de determinar definitivamente el litigio (...). (...)

Aquella persona jurídica no está legitimada en la causa materialmente por pasiva, por cuanto no participó directa ni indirectamente en la producción de las decisiones demandadas". (Expediente No.12280 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.)

Adicionalmente, es pertinente transcribir lo que en materia de legitimación sustentó el Consejo de Estado con ponencia del H. Magistrado Daniel Suárez Hernández, en sentencia del 28 de enero de 1994 en el proceso radicado con el N° 7091-94, así:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva.

Al faltar la legitimación en la causa, se impone una decisión absolutoria." (Subrayado fuera de texto)

De igual forma es necesario recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

"...Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación in causa consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de "acción" no están empleando ese vocablo en e



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

91

sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asista a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de "derecho de pretensión" que ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor la ley establece el derecho sustancial que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado." (Sentencia del 4 de diciembre de 1981).

También ha dicho la Corte que la legitimación en la causa:

"... es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra". (Subrayado fuera del texto original)

De esta forma y en virtud de las competencias funcionales de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad -SDM-, señaladas en la normatividad vigente, esta Entidad adolece de legitimación en la causa material por pasiva para ser sujeto de la Acción de Reparación Directa, de conformidad a que las mismas no han tenido participación en la participación ya sea por acción o por omisión en los hechos objeto de la acción propuesta.

Finalmente, y de acuerdo a los planteamientos contenidos en los apartes transcritos, éstos son aplicables al evento sub lite, de esta forma y conforme a lo contenido en el texto de la acción, la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad no debió ser vinculada dentro del proceso como Accionada, toda vez que los hechos acaecidos materia del litigio y denunciados por el demandante, no le son imputables.

INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS DE FACTO EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En las pretensiones de la demanda, que son el objeto del presente proceso, se establecen una serie de solicitudes, fundadas en hechos y acontecimientos que presuntamente le causaron daños y perjuicios a la Parte demandante, los cuales deben ser resarcidos económicamente, basándose en hechos y omisiones que no pueden ser imputables a la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad, por lo cual, de conformidad con lo expresado en el presente escrito, en relación con la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Entidad, tiene como consecuencia que la Acción incoada carezca de todo fundamento de hecho y de derecho que pueda dirigirse en contra de mi poderdante, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la Acción podrá dirigirse contra la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad, cuando la acción u omisión sea producto de algún agente del Estado y que este agente haya poseído algún vínculo con la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La norma citada es imperativa en el sentido de ordenar que la acción se dirige contra el agente del Estado que por su acción u omisión causó un daño antijurídico que deba ser reparado, y obviamente, se deben indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la reparación por parte del accionante.

En ese orden de ideas es menester precisar que, desde el año de 2007, mediante contrato de concesión No. 071 de 2007, la Secretaria Distrital de Movilidad, delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o trámites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor o RUNT, a manos del Concesionario "Servicios Integrales para la Movilidad – SIM", funciones desempeñadas por cuenta y riesgo del mismo, contrato que a letra menciona:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Por el presente contrato EL **CONCESIONARIO** *asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

92

administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la Licitación Pública SDM-LP-006-2007, sus adendas.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO deberá observar y cumplir las obligaciones y realizar todas las actividades que sean necesarias para cumplir adecuadamente con el objeto del contrato, teniendo para estos efectos en cuenta que la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operaciones se realiza por su cuenta y riesgo y que en consecuencia LA SECRETARÍA, en lo que se relaciona con el objeto del contrato, no asume responsabilidades distintas de las que se derivan de la dirección, inspección y vigilancia.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO será responsable por la prestación de los servicios objetos de la concesión, en los términos pactados será también responsable por la planificación adecuada que le permita garantizar la prestación del servicio objeto del contrato con la oportunidad, cubrimiento, eficacia y calidad requeridos se obliga a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interponga en contra de LA SECRETARIA y/o el Distrito Capital por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos..." (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, desde al año de 2007, es el concesionario SIM, el encargado de llevar, adelantar, y modificar el registro del Registro Distrital Automotor y en virtud del mencionado contrato, es el concesionario quién debió valorar la solicitud objeto de la presente acción.

En consecuencia, no existe nexo de causalidad entre los hechos que presuntamente dieron origen a la supuesta falla en el servicio y la responsabilidad de la Secretaría de Movilidad, quién ha desarrollado sus labores de acuerdo con las normas legales vigentes, toda vez



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

que los hechos expuestos por el accionante hacen referencia al trámite de desembargo de dos vehículos de su propiedad, los cuales fueron devueltos por el contratista.

HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

En virtud de lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, en donde se plantea que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, puede considerarse que la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero se ha incorporado a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, de tal forma que el daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportar, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

Finalmente, en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión había causado el daño. A pesar de la claridad de la existencia de estos dos únicos elementos estructuradores de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha persistido en la tendencia de aplicar a los casos en estudio una de las dos teorías que tradicionalmente se venían implementando hasta antes de la Constitución del 91: la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa (elemento no aplicado en España por radicarlo en el daño mismo) y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado. Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio *lura Novit Curia*, aplica en cada caso en concreto.

De esta forma, el Consejo de Estado ha señalado que para que se presente la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, se requiere además del hecho externo que el efecto del mismo haya sido irresistible e imprevisible.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al respecto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en sentencia proferida el 13 de abril de 2011, señaló:

"Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella." Sin embargo, ha sostenido también la Sala que el Estado para exonerarse de responsabilidad deberá probar que el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La tesis antes expuesta se ha venido aplicando cuando quien realiza la actividad peligrosa es el ente estatal y, en este caso, le corresponde al actor probar el hecho dañino y el nexo de causalidad entre la actuación riesgosa de la administración y el resultado, por lo que el Estado, para librar su responsabilidad, debe probar la existencia de una causal excluyente de la misma, ya sea la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor.

En respaldo de lo mencionado, el Consejo de Estado ha señalado que para que se presente la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad se requiere, además del hecho externo, que el efecto del mismo haya sido irresistible e imprevisible, así:

"El demandado a título de defensa adujo en la contestación de la demanda un hecho que en su criterio constituye causa extraña por fuerza mayor (aunque la denominó caso fortuito) consistente en el hecho exterior a la actividad peligrosa realizada por el Estado (movilización fluvial de agentes) como fue la colisión del bote con un tronco que bajaba por la corriente; con tal defensa pretende desvirtuar la imputabilidad del daño al Estado, por rompimiento del nexo causal. Observa la Sala que la Nación en dicha defensa se limitó a alegar la causa del hecho externo (presencia del tronco por la corriente y fuertes corrientes del río) pero aunque comprobó la presencia del tronco no indicó en la demanda ni tampoco



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

probó dentro del juicio que ese hecho externo EN SU EFECTO se hizo irresistible e imprevisible para el Estado, el cual es indispensable para tener por probada la exonerante aducida, porque, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la fuerza mayor que exonera es sólo aquella que en su EFECTO se hace irresistible e imprevisible (vis major), es decir que genera imposibilidad absoluta; "la irresistibilidad radica en que ante las medidas adoptadas, le fue imposible al deudor evitar que el hecho se presentara, por escapar por entero a su control". Por lo tanto la prueba relativa a la presencia de un tronco que bajaba por la corriente no se erige en demostrativa por sí sola de la causa irresistible e imprevisible para el Estado, de imposibilidad manifiesta de impedir el naufragio. Se resalta que la fuerza mayor como exonerante no la constituye el simple hecho externo como causa, sino una cualidad que va más allá de este hecho, como es otro: el imposibilitante de detener los efectos dañinos."

Igualmente, con respecto al hecho de un tercero, la misma Corporación ha indicado que para que exonere de responsabilidad a la Entidad demandada es menester que éste sea determinante, irresistible e imprevisible:

"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

94

tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)."

Por todo lo anterior, se encuentra plenamente demostrado que la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad, no ha causado los daños y perjuicios alegados por la Accionante, ya sea por acción o por omisión.

CASO CONCRETO

Dicho lo anterior, es evidente que el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, no tiene participación y por ende responsabilidad alguna en el presente caso, al presentarse la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en razón a que esta Entidad no tiene participación alguna en los hechos causantes de los perjuicios sufridos por la Parte Convocante, mucho menos relación con la Causa Eficiente del daño deprecado.

EXCEPCIONES.

Así las cosas, esta defensa considera que en el caso en concreto y por los motivos expuestos en el apartado anterior, que concurren las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y HECHO DE UN TERCERO.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado, se procederá a radicar el correspondiente llamamiento en garantía al Concesionario "Servicios Integrales para la Movilidad - SIM", en virtud al contrato de concesión No. 071 de 2007.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA.

1. Las Documentales.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Documentos de los cuales solicito al Despacho de valor probatorio conforme a lo consagrado en el artículo 211 de ley 1347 de 2011 y normas concordantes.

DOCUMENTALES DEL DEMANDADO.

Una vez revisada la base de datos de la Entidad y los archivos físicos de la misma, se encontró expediente administrativo concerniente al caso que nos ocupa el cual se anexa en medio magnético, Un (1) CD.

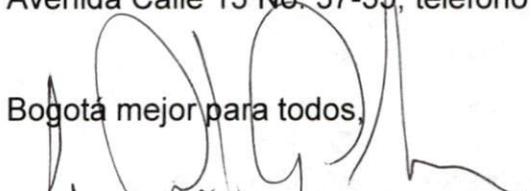
ANEXOS.

1. Copia del Decreto Distrital No. 01 del 01 de enero de 2016, por la cual se nombra al Doctor Juan Pablo Bocarejo como Secretario Distrital de Movilidad.
2. Copia acta de posesión No. 011 del 01 de enero de 2016.
3. Poder.

NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400 ext. 6308.

Bogotá mejor para todos.


JUAN CAMILO CRIALES ZARATE
C.C 1010165401
T.P. 207570 del C. S de la J.
Abogado Contratista
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
Secretaría Distrital de Movilidad

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

95

Señores:

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C-SECCIÓN TERCERA

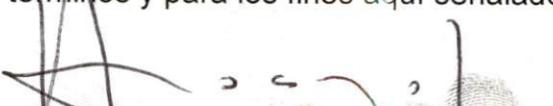
E. S. D.

REF: 110013343061201900249-00
DEMANDANTE: NOHORA SOTO SANCHEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCUN, en mi condición de Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decreto No. 001 de 1 de enero de 2016 y en representación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las facultades conferidas por Decreto No. 001 de 1 de enero de 2016, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial al Doctor **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1010165401 de Bogotá y tarjeta profesional No. 207570 del C.S.J., para que a nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia.

El apoderado igualmente, queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, alegar de conclusión y, en general, todas las atribuciones inherentes al presente mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Muy respetuosamente le solicito, sirvase reconocerle personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.


JUAN PABLO BOCAREJO SUESCUN
C.C. 79.472.292
Secretario Distrital de Movilidad


JUAN CAMILO CRIALES ZARATE
C.C. 1010165401 de Bogotá D.C
T.P. 207570 del C.S. de la J.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195



7

NOTARIA 49 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION
FIRMA REGISTRADA**



RAUL DANIEL FONTALVO RIVERA.
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE
(49)(ENCARGADO) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C. certifica que hecha la
respectiva confrontacion la firma que
aparece en el presente documento es
similar a la autografa registrada en esta

notaria por:
Juan Pablo Bocarejo Suescun

IDENTIFICADO CON C.C No 79.472.292

T.P No.

BOGOTA D.C.



FECHA: 13/11/2019

02:57 p.m.

00007

61

"JGRF"

OK

Jorge García
C.C. 19.323.359



[Handwritten signature]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **001** DE
(01 ENE 2016)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 1083 de 2015, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del primero (1) de enero de 2016, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

NRO.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.	CARGO
1.	FREDDY HERNANDO CASTRO BADILLO	80.111.932	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico
2.	LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ	70.095.728	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
3.	MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR	52.421.852	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat
4.	JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN	79.472.292	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad
5.	FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA	19.499.313	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
6.	ANDRÉS ORTÍZ GÓMEZ	79.295.612	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
7.	MARÍA CONSUELO ARAUJO CASTRO	39.786.485	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
8.	MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ	65.765.292	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
9.	MARÍA CLAUDIA LÓPEZ SORZANO	39.781.013	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
10.	BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ	51.600.465	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
11.	MIGUEL URIBE TURBAY	81.717.607	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
12.	CRISTINA VÉLEZ VALENCIA	52.716.352	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13.	GISELE MANRIQUE VACA	52.005.376	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification
N°CO21644/ N°GP0247





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

001

DE

01 ENE 2016

Página 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

14.	ALEXANDRA ROJAS LOPERA	51.895.434	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.
15.	ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS	79.671.646	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC
16.	JUAN SANTIAGO ÁNGEL SAMPER	19.249.431	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 03 del Instituto Distrital de las Artes – IDARTES
17.	EDUARDO JOSÉ BERNARDO AGUIRRE MONROY	79.141.895	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 02 de la Empresa de Renovación Urbana - ERU
18.	EVAMARIA URIBE TOBÓN	22.418.400	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 02 de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP
19.	RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA	94.431.098	Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP
20.	BEATRIZ ELENA CÁRDENAS CASAS	40.023.752	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionados en el artículo 1°.- del presente Decreto, el contenido del mismo, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las Entidades Distritales relacionadas en el artículo 1°.- del presente Decreto y a la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del mismo, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la misma Secretaría.

Artículo 4°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2016

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor

Proyectó: Cesar Augusto Vargas Londoño
Revisó: Mauricio Arévalo Portela
Bernardo Giraldo Rodríguez
Aprobó: Diana Alejandra Ospina Moreno

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification
N° C0238444 / N° 010147





97

ACTA DE POSESIÓN No. 011

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), compareció el doctor JUAN PABLO BOCAREJO SUESCUN, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 001 de fecha 1 de enero de 2016, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 79.472.292
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 22 de diciembre de 2015
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 78014759
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en el Artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 367 de 2014, expedido por: DIANA ALEJANDRA OSPINA MORENO, Subdirectora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 1 de enero de 2016.

Fecha de efectividad: 1 de enero de 2016.

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

EL ALCALDE MAYOR

EL POSESIONADO

Proyectó: Diana Carolina Camargo Prizon
 Revisó: Bernardo Giraldo Rodríguez
 Revisó: William Mauricio Arévalo Portela
 Revisó: César Augusto Vargas Londoño
 Aprobó: Diana Alejandra Ospina Moreno

Carrera 8 No. 10 - 85
 Código Postal: 111711
 Tel.: 3813000
 www.bogota.gov.co
 Info: Línea 195

